REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
RADICADO N° 2010-00162-00

En el incidente de desacato instaurado por ROCÍO RENDÓN RAMÍREZ contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS, en virtud de la solicitud efectuada por la accionada, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta el 22 de mayo de 2017previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

> "4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Lo anterior fue retomado por el H. Corte Constitucional en el auto Nro. 181 de 2015, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, en que se dijo con respecto al cumplimiento del fallo de tutela sin que se hayan efectivizado las sanciones, lo siguiente:

> "153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la

competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Subraya el Juzgado)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Por solicitud de la accionante el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 19 de abril de 2010 que ordenó el tratamiento integral en lo que tenía que ver con lo que surgiera de la "valoración por periodoncista", constatando que efectivamente la accionada para el día 22 de mayo de 2017 no estaba presentando satisfacción, razón por la cual se impuso sanción al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de junio de 2017.

Posteriormente, ya para el 29 de septiembre de 2020 la entidad accionada solicita inaplicar la sanción impuesta, atendiendo al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela, para lo cual indica que lo que tiene que ver con la "consulta por especialista en rehabilitación oral" la paciente mediante comunicación telefónica advirtió no estar interesada en la asistencia ni estar dispuesta a aportar la documental necesaria para surtirla.

El Despacho a fin de corroborar la información suministrada, intentó contacto telefónico con la accionante en múltiples oportunidades tanto a los números de celular anexados con los escritos de solicitud de trámite incidental como el proporcionado por la EPS sin obtener respuesta.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al encontrarse que el servicio ordenado e insatisfecho a la fecha no se ha materializado por razones propias de la paciente, lo que imposibilita la prestación del servicio y cumplimiento de la orden de tutela, posición que de paso ha de advertirse resulta razonable dado el injustificado paso del tiempo sin acatar la orden de tutela, carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de auto del 22 de mayo de 2017, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 22 de mayo de 2017, confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de junio de 2017, al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, en calidad de representante legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS, por desacato al fallo de tutela, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se comunique mediante oficio a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para lo pertinente, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 141
hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.